

Doctor

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por: ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS y otros vs. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y otros.

Radicado: 2024-241

Asunto: Contestación a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,¹ me permito contestar la demanda del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 12 de junio de 2025 el apoderado de la parte demandante remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto Interlocutorio No. 1245 del 2 de septiembre de 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 16 de junio de 2025.²

¹ Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

² Los días 14 y 15 de junio del 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

En ese orden de ideas, el término de 20 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

17, 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de junio de 2025, y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de julio, inclusive.³

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de la edad del señor Alexis Camilo Torres al momento del accidente, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo expuesto en este hecho por tratarse de las circunstancias laborales del demandante y de su salario, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO TERCERO AL CUARTO.- No me consta lo señalado en estos numerales por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINTO.- No me consta lo consignado en este hecho, por tratarse de circunstancias de las incapacidades del demandante, lo cual no podría conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEXTO.- Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420 80 994000000202 con Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., Este

³ Los días 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de junio de 2025, también el 5, 6, 12 y 13 de julio de 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles

acto aseguratorio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Adicionalmente, es pertinente mencionar que la póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 28 de febrero del 2022 hasta el 29 de abril de 2022, bajo la modalidad de ocurrencia.

La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 20%.

SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Distrito de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza.

AL HECHO SÉPTIMO.- No me consta lo señalado en estos hechos, por tratarse de circunstancias de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, lo cual no podría conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

Cabe aclarar que, la parte actora no aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral del lesionado para estimar o calcular los perjuicios. Por otro lado, se calcula una pérdida de capacidad laboral de forma subjetiva y sin fundamentos facticos, ni jurídicos.

DEL HECHO OCTAVO AL DÉCIMO TERCERO.- No me consta lo expuesto en estos hechos por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada del demandante y su núcleo familiar, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- Es cierto que mi representada no ha otorgado indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas al señor Alexis Camilo Torres Riascos. Esto en atención a que no se ha acreditado el siniestro, ni la responsabilidad Patrimonial del Distrito de Santiago de Cali.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Caducidad de la acción

El proceso de la referencia debió tramitarse a través del medio de control de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no mediante un proceso verbal ante la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, por cuanto las pretensiones formuladas se fundamentan en un hecho dañoso atribuido a una omisión del Distrito de Santiago de Cali en el mantenimiento de la vía pública, lo cual configura una presunta responsabilidad patrimonial del Estado.

Es decir, para que proceda el pago por parte de las aseguradoras a los demandantes, antes se debe declarar la responsabilidad patrimonial del Distrito Especial de Santiago de Cali del presente caso, conforme lo establece en las condiciones generales de la póliza de seguro No. 420-80-994000000202 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

De esa manera se desprende del artículo 1133 del Código de Comercio que habilita la acción directa que pretende ejercer la parte demandante contra las aseguradoras; ignorando aquella que dentro de este proceso se debe **demostrar y declarar** la responsabilidad del asegurado, es decir, de una entidad estatal:

En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá **en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado** y demandar la indemnización del asegurador (énfasis propio)

De acuerdo a lo anterior, los artículos 140 y 155 del CPACA indica que cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de una entidad pública y se solicita el pago de indemnización por los daños causados con ocasión de su actuación u omisión, **es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente** para conocer del asunto mediante el medio de control de reparación directa. Así, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Distrito constituye un presupuesto necesario para la procedencia de las pretensiones solicitadas, de modo que mal puede ser conocido por la jurisdicción ordinaria, que no tiene jurisdicción, ni competencia para emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad del asegurado por hechos presuntamente dañinos. En consecuencia, la parte actora selecciona un erróneo proceso por haberse acudido a una jurisdicción que no es la naturalmente llamada a declarar dicha responsabilidad.

En ese orden de ideas, al haberse tramitado indebidamente el presente asunto ante la jurisdicción civil ordinaria, desconociendo que la verdadera naturaleza del proceso corresponde a una acción de reparación directa contra el Distrito de Santiago de Cali por hechos presuntamente imputables a su actuación u omisión administrativa, se debe establecer que la acción fue ejercida por fuera del término legal previsto en el artículo 164 del CPACA, el cual establece un plazo de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de la supuesta acción u omisión del hecho que cause el daño.

Así, al constatarse dentro del escrito de la demanda que el daño ocurrió el 11 de marzo de 2022 y el escrito de la demanda fue presentada el 31 de julio de 2024, es claro que la acción ha caducado, toda vez que se superó el término legalmente establecido. En consecuencia, además del indebido agotamiento del medio de control, debe reconocerse la caducidad de la acción debido a que, conforme a su verdadera naturaleza, el proceso debió tramitarse bajo las reglas de lo contencioso administrativo y dentro del término perentorio señalado por la ley.

No acceder a esta excepción, o a la excepción previa planteada, implica un grave riesgo jurídico, por dos motivos: por un lado, habilita a los litigantes a ejercer la acción directa ante la jurisdicción ordinaria con el fin de obviar la caducidad de los medios de control adecuados; y, por otro, y más grave aún, implicaría una habilitación al juez ordinario de analizar obligaciones y responsabilidades de entidades estatales.

3.1. Ausencia de responsabilidad civil de las compañías aseguradoras

Las pretensiones de la demanda no podrán prosperar debido a que la pretensión principal de la cual se desencadenan las demás, es la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de las compañías aseguradoras, como se observa en la subsanación de la demanda:

5. 1). Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Declárese Civil y solidariamente responsable a 1) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 2) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 3) Mapfre Seguros

Así pues, si aquella era su pretensión, debió la parte demandante demostrar todos los elementos de la responsabilidad de cara a las aseguradoras: (i) el daño, (ii) la imputación fáctica o nexo causal y (iii) la imputación jurídica – culpa o dolo –.

No obstante, en ningún aparte de la demanda siquiera la parte demandante argumenta por qué las lesiones sufridas por el señor Alexis (daño) es imputable fácticamente a las compañías aseguradoras, ni mucho menos por qué la conducta de aquellas puede ser catalogada a título de culpa o dolo. Es decir, no se argumentan ni prueban al menos dos de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual pretendida.

Por otro lado, si lo que se quiere es la efectividad del contrato de seguro – no responsabilidad – bajo la acción directa, a voces del artículo 1133 del Código de Comercio, debió plantear como pretensión de la demanda la ocurrencia del riesgo asegurado, es decir, que el juez declarase la responsabilidad civil del Distrito Especial de Santiago de Cali; no obstante, tal pretensión nunca fue planteada y, por ende, no podrá el juez, so pena de incongruencia, declararla extra petita.

En todo caso, en las siguientes excepciones se demostrará por qué, además, tampoco está acreditada la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

3.2. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar | Limitado valor probatorio del IPAT para acreditar un hueco en la vía como causa adecuada del accidente

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su

conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’⁴ (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual “*de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*”. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo⁵.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así⁶ (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa adecuada del daño⁷, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.⁸

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

Bajo ningún argumento indiciario o descripción detallada de los hechos se logra explicar cómo la causa adecuada del accidente se debe a la presencia de un hueco en la vía. El demandante no establece con precisión la profundidad del hundimiento, ni justifica en qué medida este obstáculo impide el tránsito normal en la vía. Tampoco demuestra si la ocurrencia del accidente era inevitable, aun cuando se cumplieran las normas de tránsito y los límites de velocidad.

Así pues, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa adecuada* del incidente es la presencia de un hueco en la vía. Si bien se aporta un IPAT que indica la presencia de un hueco, el demandante la utiliza como única forma de sustentar el nexo entre el accidente y la supuesta acción u omisión de la demandada. No obstante, este tipo informes son apenas “causas probables” expuestas por el agente de tránsito en el documento como “hipótesis”, y no verdades irrefutables que no requieren comprobación, ya que solo a partir de su lectura no puede inferirse como cierto el nexo causal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al informe de tránsito que:

[E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, **pero ni por asomo debe tomarse como definitiva**. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.⁹ (destacado fuera del texto original).

Así, aunque la hipótesis del IPAT atribuye el accidente a la presencia de huecos en la vía, no proporciona detalles sobre cómo ocurrió la caída del demandante, por lo que se desconocen las circunstancias exactas del evento. No se puede determinar si la caída se debió al hueco en la vía, como se alega en la demanda, o si fue causada por otros factores posibles, como maniobras del conductor que, por su impericia, pudieron haberle hecho perder el control del vehículo, la presencia de un tercero que obstaculizara su paso, causándole desestabilización, o incluso un choque seguido de la fuga de su responsable. En consecuencia, no se ha establecido de manera clara y precisa que la caída se debió a

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

los huecos en la vía.

Debemos de recordar que el demandante transitaba en un sector con alto flujo vehicular, en la cual se agrega un riesgo adicional en la conducción y una mayor experticia para la conducción del automotor, lo cual también es una causa altamente probable que pudo haber incidido en la caída del demandante.

Ante todos estos escenarios posibles, es claro que la parte actora no cumplió con su carga probatoria para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y una acción u omisión del municipio; en otras palabras, el demandante no acreditó la causa adecuada de su daño fuera una omisión del mantenimiento vial a cargo del municipio. Sin medios probatorios que establezcan la profundidad del hundimiento, expliquen en qué medida impide el tránsito normal, o demuestren que el accidente era inevitable aun cumpliendo las normas de tránsito y los deberes de precaución de los motociclistas, resulta inevitable la negativa de las pretensiones de la demanda por falta de demostración del nexo causal o imputación fáctica.

3.3. Hecho exclusivo de la víctima

Por otro lado, resulta pertinente recalcar el deber de cuidado que la normativa impone a los motociclistas, en particular lo dispuesto en el artículo 95 del Código Nacional de Tránsito. Este artículo consagra la obligación de respetar las señales, las normas de tránsito y los límites de velocidad establecidos. De igual manera, el artículo 108 del mismo código, en su último inciso, destaca que ***"el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede"***. Lo anterior adquiere especial relevancia al considerar que la conducción de vehículos no solo exige estar alerta a las condiciones del entorno vial, sino también observar rigurosamente el deber de autocuidado, dado que se trata de una actividad intrínsecamente riesgosa que puede derivar en accidentes.

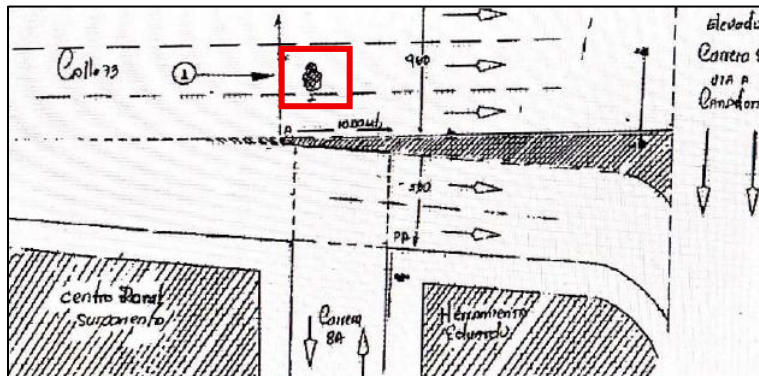
En este sentido, recaía sobre el demandante la responsabilidad de estar atento a las condiciones del entorno y cumplir con las exigencias propias del deber de autocuidado. La conducción de motocicletas, por su naturaleza, demanda una mayor diligencia y un ajuste constante del comportamiento a las circunstancias específicas de la vía con el fin de prevenir cualquier siniestro.

En este caso particular, aunque se alegue la existencia de un obstáculo en la vía, el motociclista estaba obligado a adecuar su conducción a las condiciones prevalecientes, regulando su velocidad y manteniendo una distancia prudente. Cabe destacar que el

accidente ocurrió alrededor de las 11:00 a.m., en un horario con plena luz del día. Estas circunstancias ofrecían al demandante un entorno propicio para observar, anticiparse y reaccionar adecuadamente ante cualquier eventualidad.

Por tanto, incluso frente a la presencia de un obstáculo, el motociclista debía ajustar su velocidad y mantener una distancia segura, especialmente al encontrarse en una con alto flujo vehicular, lo que habría facilitado sortear cualquier imprevisto. En virtud de las condiciones descritas, es razonable concluir que un conductor atento habría podido identificar y evitar el obstáculo, o al menos preverlo adecuadamente.

Adicionalmente, según el mismo IPAT aportado por la parte demandante, el accidente se produjo en el segundo carril de la vía, es decir a más de 1 metro de la orilla del carril derecho, y así lo indica la flecha de trayectoria trazada por el agente de tránsito:



(folio 42, anexos de la demanda, destacado propio)

Con esta información se confiesa y evidencia un incumplimiento de las normas de tránsito, pues el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito establece que las motocicletas deben transitar por el carril derecho y a máximo un metro de la orilla:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

En suma, el indicio más probable como causa adecuada resulta en que: el demandante no tuvo en cuenta las condiciones de la vía, ni las normas de tránsito para transitar a una velocidad que le permitiera tener margen de reacción, o los deberes de conducción que

recaen sobre los motociclistas, especialmente de no conducir a más de un metro de distancia de la orilla. Por lo tanto, se puede afirmar que el lesionado, al incumplir con estas obligaciones, creó las condiciones que propiciaron su caída, configurando así el nexo causal con su propia conducta.

3.4. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

De la misma forma, aun cuando no hay certeza si este hueco pudiera causar tal accidente, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de huecos en la vía, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.”¹⁰

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la parte actora no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia del hueco en la malla vial que aparentemente ocasionó el accidente del lesionado (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no demostró que dicho hueco estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraba el mismo en la vía (como exige la segunda premisa).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

3.5. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV para el lesionado, el hijo, la madre, la hermana y la sobrina por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes de forma individual, 100 SMLMV por concepto daño a la vida en relación para cada uno de los demandantes de forma individual, en total, los demandantes solicitan la suma equivalente y excesiva de 1.000 SMLMV en perjuicios inmateriales. Sin embargo, estas pretensiones no se encuentran en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado en caso de lesiones para su tasación conforme al grado de afectación del lesionado. Ni tampoco con los baremos de la Corte Suprema de Justicia.

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

“(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del “arbitrium iudicis” no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten.

En el presente caso, el demandante sufrió una luxación tarso metatarsianos, una lesión común dada la susceptibilidad ósea en esta región. Sin embargo, este tipo de lesiones suelen tener un pronóstico favorable de recuperación cuando se brinda un manejo adecuado. Tampoco se aportaron pruebas que acrediten limitaciones funcionales en sus

capacidades motrices.

En este contexto, siguiendo un análisis lógico y razonable, se puede concluir que la magnitud del daño podría estimarse entre el 1% y el 10%. Por consiguiente, una eventual condena, aunque poco probable, no debería superar un valor equivalente a 10 SMLMV para la víctima directa, en concepto de perjuicios morales. Respecto a los perjuicios morales reclamados por los familiares, y considerando los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, una eventual condena no debería exceder los siguientes montos: 10 SMLMV para la madre, el hijo y 5 SMLMV para la hermana.

No obstante, los perjuicios inmateriales reclamados requieren más que la mera acreditación del daño. Es indispensable demostrar cómo dicho daño afectó de manera concreta la vida personal del demandante, incluyendo su desempeño social y la realización de sus actividades diarias. En el escrito de demanda, las afectaciones morales se mencionan de manera general, sin especificar cómo estas se originaron a partir del incidente ni cuáles fueron las consecuencias particulares para los demandantes.

Por lo tanto, ante la ausencia de justificaciones y pruebas suficientes que respalden los perjuicios reclamados, específicamente los morales, la compensación económica solicitada resulta inestimable y no debería concederse por el Despacho.

3.6. Improcedencia del daño a la vida en relación

Frente a la solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación, es importante aclarar que en la jurisdicción contenciosa administrativa este concepto no se reconoce como un título autónomo dentro de los perjuicios inmateriales. Este criterio ha sido establecido por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación No. 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre de 2011:

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

El Consejo de Estado ha enfatizado que la compensación por daño a la salud proporciona una indemnización clara, precisa y equitativa, cumpliendo con la finalidad de proteger la integridad psicofísica de la persona, ya que este tipo de daño abarca no solo las

alteraciones físicas, sino también sus consecuencias, tales como daños estéticos, sexuales y psicológicos. En consecuencia, no es necesario ni procedente reconocer categorías adicionales como el daño a la vida en relación o la alteración a las condiciones de existencia.

De esta manera, para preservar la coherencia en la estructura del derecho de daños y garantizar la estabilidad presupuestaria del sistema de responsabilidad del Estado, cuando el daño deriva de una lesión física o psíquica, **el único perjuicio inmaterial que puede reconocerse, es el daño moral**. Otras categorías, como la alteración a las condiciones de existencia o el daño a la vida en relación, pierden autonomía y relevancia. Por lo tanto, este perjuicio no debe ser tenido en cuenta como perjuicio inmaterial en el presente caso.

Ahora, frente a este perjuicio en la jurisdicción ordinaria Frente al daño a la vida de relación, la jurisprudencia nacional, ha indicado que debe ser probado por la víctima, como una modalidad autónoma y distinta a los perjuicios morales. Mientras que el perjuicio moral afecta la esfera interna e íntima de los sentimientos de la víctima, el daño a la vida de relación impacta el comportamiento externo del afectado y se manifiesta a través de impedimentos, dificultades, privaciones o limitaciones en su vida personal, familiar o social del lesionado. Estas afectaciones son y deben ser evidenciables y probadas, como lo establece la sentencia SC665-2019, que exige la acreditación de este daño así:

Como todos los perjuicios, dado que **el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología**, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar por actividades de las que antes disfrutaba o aquellas que les genere algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre (...) ¹¹ (Resaltado propio)

En el presente caso, no se acreditó probatoriamente por la víctima directa cómo estas lesiones afectaron su esfera externa de vida y su relación con el entorno. En consecuencia, resulta imposible estimar su cuantía.

Además, este daño no se presume causado a los familiares y su reconocimiento es siempre excepcional para estos. La jurisprudencia ha exigido una mayor rigurosidad en la prueba del daño a la vida en relación de los familiares, para establecer cómo las lesiones de la víctima han afectado también la esfera social y las actividades cotidianas de terceras personas. En la sentencia SC780-2020, por ejemplo, **la Corte negó el reconocimiento del**

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de marzo de 2019, SC665-2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro.

daño a la vida en relación solicitado por el hijo de una víctima de lesiones faciales tras un accidente de tránsito, debido a la falta de pruebas sobre dicha afectación en la esfera social de persona distinta al afectado:

La corte encuentra acreditado el perjuicio por daño en la vida en relación de (NCL) -de relativa juventud, pues al momento del accidente solo tenía 46 años de edad- quien ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro, afectando su apariencia estética su y su autoestima, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relaciones sociales y familiares.

(...)

No hay prueba de que el hijo de la demandante haya sufrido una merma significativa en su vida en relación; y no es posible presumirla porque no es evidente la correlación que pueda existir entre la afectación de la apariencia estética de su madre y el desenvolvimiento de su hijo en el entorno social familiar y profesional. Se negará, por tanto, este rubro al demandante (FCL). (Resaltado propio)

En consecuencia, en este caso no se ha demostrado de ninguna forma el daño a la vida de relación reclamado por la víctima ni sus familiares. La falta de detalle sobre esta afectación hace que sea completamente incierta e improcedente, y, por lo tanto, no era susceptible de ser reconocida.

3.7. Improcedencia del daño inmaterial por afectación relevante a derechos convencional y constitucionalmente relevantes

Frente a la solicitud de reconocimiento de este perjuicio por un valor de 100 SMLMV para el lesionado por concepto de daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional, manifestaré que el mismo, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se repara a través de medidas simbólicas y, excepcionalmente, solo en aquellos escenarios donde se evidencie la vulneración a derechos humanos excesivamente grave y, solo ante el evento que las medidas simbólicas resulten improcedentes, podría concederse algún rubro dinerario.

La parte demandante establece pretensiones de reparación económica, lo cierto es que, de manera infundada, manifiesta que deberá de concederse unos rubros económicos que, desconocen los baremos máximos establecidos por el Consejo de Estado. En ese sentido, evidenciando que esta pretensión más allá que un resarcimiento, busca el enriquecimiento, solicito que sea denegada.

Las pretensiones tendientes a indemnizar al lesionado de forma monetaria mediante el perjuicio inmaterial de afectación o vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, pretensión que, además de improcedente por lo señalado, es excesivamente desproporcionada teniendo en cuenta que, como se acaba de ver, su indemnización es por regla general a través de medidas de reparación integral no pecuniarias, siendo procedente una indemnización monetaria única y exclusivamente a la víctima directa en casos excepcionalísimos, como aquellos derivados de la desaparición forzada, tortura, graves vulneraciones de derechos humanos, entre otros, sin que pueda reputarse la misma en casos como el actual en el que se pretende imputar responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali, lo cual en este caso no debe proceder por falta de acreditación de la parte actora .

Sobre este punto, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito de Santiago de Cali, dicho daño sólo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales.

Ahora, si bien no hay lugar al reconocimiento de daño moral, pues los mismos no son atribuibles al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

3.8. Improcedencia de la pérdida de la oportunidad

En el escrito de la demanda se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de pérdida de la oportunidad para cada uno de los demandantes de forma individual. No obstante, no hay lugar a que el Despacho reconozca estos rubros. En primer lugar, por cuenta de que el apoderado de la parte demandante incurre en el error de considerar la pérdida de la oportunidad como un perjuicio. En efecto, la moderna doctrina,¹² respaldada

¹² Giraldo Gómez, L.F. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. "Tener en cuenta esta distinción conceptual entre daño y perjuicio evita las confusiones que se han generado en la práctica, donde la jurisprudencia colombiana ha

por la jurisprudencia del Consejo de Estado han determinado que se trata de un daño autónomo y no un perjuicio:

14. La pérdida de oportunidad como daño autónomo.

14.1. Esta postura jurisprudencial al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisa que la pérdida de oportunidad es un daño en sí mismo con identidad y características propias, diferente de la ventaja final esperada o del perjuicio que se busca eludir y cuyo colofón es la vulneración a una expectativa legítima, la cual debe ser reparada de acuerdo al porcentaje de probabilidad de realización de la oportunidad que se perdió. (Subrayado propio)

(Pie de página No. 62): En la doctrina colombiana existen autores como Luis Felipe Giraldo Gómez que en su libro La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, considera que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo. La subsección B de la sección Tercera en sus diferentes pronunciamientos ha adscrito su postura a este enfoque de la pérdida de oportunidad.¹³

La referida distinción no es en lo absoluto caprichosa, puesto que, como bien es sabido, el daño es el acontecimiento o circunstancias fenomenológica o naturalística derivada de un actuar, y es esta la fuente de los perjuicios, los cuales son las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales que se derivan del daño.

La relevancia de esta diferencia en cuanto a la pérdida de la oportunidad radica, entre otros, en que al ser un daño debe ser probado plenamente como tal, y en virtud de la complejidad de esta figura tanto la doctrina como la jurisprudencia del Consejo de Estado han

optado en algunas decisiones por considerar a la pérdida de la oportunidad como un daño autónomo y a la hora de hacer la reparación de los perjuicios provenientes de este daño ha otorgado una suma genérica por este rubro, con fundamento en la equidad, forma de proceder que permite equipararlo como un nuevo supuesto de perjuicio inmaterial, si se tiene en cuenta que para su cuantificación no se han considerado reglas claras ni objetivas, y su monto ha quedado al arbitrio del juez, características típicas de los perjuicios inmateriales, todo ello, sumado a la decisión de negar en estos casos la reparación de los perjuicios materiales por considerar que provienen de la muerte o lesión, y no de la pérdida de la oportunidad.” (p. 138).

¹³ Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera. Sentencia del 05 de abril de 2017, Rad. No. 170012331000200000645-01, Exp. 25706, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, recuperado de: <https://tribunaladministrativodelquindio.gov.co/wp-content/uploads/2019/07/reordenan-los-elementos-perdida-de-la-oportunidad-05.04.2017-3.pdf>.

desarrollado unos elementos o características que la configuran,¹⁴ los cuales no se hallan probados o siquiera explicados en el presente caso, por la cual no se podrá reconocer.

De igual forma, no es procedente en la medida en que la argumentación del apoderado demandante permite inferir que lo que se solicita no es la pérdida de la oportunidad sino los perjuicios derivados de las lesiones del demandante, razón por la cual el reconocimiento del rubro solicitado derivaría en un doble pago por la misma causa. En todo caso, es más que claro que no se diferencia entre, si lo que se pretende indemnizar es las lesiones o la pérdida de la oportunidad, de modo que es total la incertidumbre del *petitum*.

La pérdida de la oportunidad es, entonces, un daño autónomo causado al igual que las lesiones, es considerado como el "*daño final*" del siniestro, y no, por el contrario, un perjuicio adicional como lo son el lucro cesante, el daño emergente o el daño moral:

(..) **la oportunidad perdida es el daño que realmente se repara**, en proporción al monto de la indemnización que procedería si se dispusiera la reparación con referencia al beneficio perdido; sin ambages, se trata de la indemnización de un rubro del daño respecto del cual la relación causal con el hecho dañino está acreditada —la pérdida del chance. Si bien se insiste en que el examen respecto a la existencia de pérdida de chance u oportunidad comporta un asunto de incertidumbre causal entre el daño y el hecho que lo origina, es igualmente cierto que **el daño a reparar por este concepto no es la ventaja esperada — o el detrimento no evitado— sino, exclusivamente, la oportunidad o probabilidad perdida, cuyo valor necesariamente debe ser inferior al del 'daño final'**. (...) ¹⁵

En tal medida, la pérdida de oportunidad no es un daño acumulable con la lesión, ya que se sigue el principio de que "*la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio*." La jurisprudencia establece que, si ya se ha satisfecho la obligación del

¹⁴ Ibídem. "15.1. En la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 11 de agosto de 2010 se trajo a colación los requisitos para estructurar el daño de pérdida de oportunidad, a saber: i) certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde; ii) imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado."

Giraldo Gómez. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. Sin desconocer la gran complejidad que representa esta figura y ante la extensión de este escrito, se debe resaltar que el profesor Giraldo ubica la pérdida de la oportunidad como un daño autónomo del cual se derivan los tradicionales perjuicios tasados según el porcentaje de oportunidad que se tenía de evitar la concreción del resultado negativo, posición que ha sido acogida recientemente por un sector de la jurisprudencia colombiana. En cuanto a los requisitos necesarios para su configuración, señala que son cuatro: i) la aleatoriedad del resultado esperado; ii) la existencia de una situación potencialmente apta para aspirar a conseguir el resultado esperado; iii) la imposibilidad definitiva de obtener la ventaja esperada, y iv) la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del actor y la pérdida de la oportunidad (p. 80-117).

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. CP. Mauricio Fajardo Gómez Ref.18593 Sentencia del 11 de agosto de 2010.

deudor, no procede la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación, salvo en los casos en que los **resarcimientos tengan su origen en una causa jurídica distinta**.¹⁶

Así, si el demandante ha solicitado la indemnización de perjuicios como lucro cesante y morales en relación con las lesiones sufridas, no puede solicitar perjuicios adicionales por la pérdida de la oportunidad sobre la misma causa, y mucho menos solicitar esta misma a título de perjuicio derivado de la lesión. En este caso, el demandante solicita la indemnización por daño final (lesiones personales), y no se evidencia que la supuesta pérdida de una oportunidad tenga una causa jurídica diferente. Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial busca reparar a quien ha sufrido un daño antijurídico para devolverlo a su estado inicial, y no generar un enriquecimiento a partir de esta situación.

Ahora, aun cuando se pudiera considerar – erróneamente – que si corresponde a un perjuicio, vale la pena explicar que, la pérdida de una oportunidad refiere a que un sujeto se encuentra en una situación en la que ostenta la posibilidad —igualmente probable pero también igualmente incierta— de obtener el aumento de un beneficio o la disminución de un perjuicio.¹⁷ En otras palabras, hay situaciones en las que la víctima estaba en una posición ideal para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el acto ilícito de un tercero le impide aprovechar esa situación favorable.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado la importancia de distinguir entre no obtener una ganancia y perder la posibilidad de obtenerla. El daño por pérdida de una oportunidad ocurre solo en aquellas opciones que, por su naturaleza, **son reales, verídicas, serias y actuales**. Estas opciones deben ser **suficientemente fundadas** para que su eliminación permita prever la lesión que sufrirá el afectado. En este contexto, la supresión definitiva de una oportunidad puede incluir el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones relacionados con su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, siempre que los elementos probatorios lleven al juez a la **convicción razonable de la probabilidad** de concretar el resultado útil en el futuro.¹⁸

Por lo tanto, es indispensable precisar **que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño** que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC282-2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 15 de febrero de 2021.

¹⁷ Gallardo Castillo, M. J. (2015). Causalidad Probabilística, Incertidumbre Causal y Responsabilidad Sanitaria: La Doctrina de la Pérdida de Oportunidad. Revista Aragonesa de Administración Pública, (45-46), 35-66.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.¹⁹ (resaltado fuera de texto)

En el presente caso, el demandante no explica cuál fue la oportunidad perdida ni cómo el actuar del asegurado frustró una posibilidad real, verídica, seria y actual que, de no haberse producido el accidente, hubiera generado un beneficio o evitado una pérdida. Tampoco se detalla cuál era la situación de ventaja que se frustró para obtener un beneficio posterior o evitar un detrimento. Dado que no se precisa cuál era la oportunidad perdida, la argumentación se presenta de manera débil y frágil, lo que impide evidenciar de manera certera la afectación en el patrimonio.

En conclusión, el daño por pérdida de oportunidad no debe ser reconocido en este caso, ya que el demandante no ha explicado adecuadamente cuál fue la oportunidad frustrada ni ha demostrado la probabilidad real y comprobable de obtener un beneficio o evitar un perjuicio. Además, no es procedente que el demandante acumule dos indemnizaciones con la misma causa jurídica, es decir, las lesiones y la pérdida de la oportunidad, y mucho menos que lo solicite como un perjuicio adicional derivado de las lesiones, cuando este en realidad es considerado un daño autónomo en esta jurisdicción.

3.9. Ausencia de acreditación del lucro cesante

El demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante por un valor de doscientos cuarenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil pesos (\$243.194.000). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por ausencia probatoria respecto al ejercicio de una actividad económica al momento del accidente, y a la disminución de la capacidad laboral.

El Consejo de Estado²⁰, en lo referente al perjuicio material por lucro cesante, ha considerado que:

(...) todo perjuicio, para que proceda el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste debe ser cierto y existente, es decir, debe probarse que la víctima era laboralmente activo, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 01 de junio de 2020, radicación 45437, magistrado ponente Nicolás Yepes Corrales.

económica a su familia y que a consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia. (subrayas propias)

Igualmente, desde el 18 de Julio de 2019, el Consejo de Estado **en sentencia de unificación**²¹ ha establecido que, para la procedencia del lucro cesante se debe probar de manera suficiente el ejercicio de una actividad económica lícita por parte del lesionado y, sobre la presunción de un salario mínimo legal mensual vigente, **solo procederá cuando, existiendo la prueba sobre el ejercicio de la actividad económica lícita**, no se pudo acreditar el salario devengado.

Así mismo, el Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

“la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”²² (Destacado fuera del texto original)

En esta misma línea, el Consejo de Estado²³ ha abordado el tema del reconocimiento del lucro cesante para trabajadores informales, estableciendo que este reconocimiento se limita a los casos en los que la víctima se encontraba realizando una actividad productiva en el momento en que se produjo el daño. Asimismo, en la misma línea jurisprudencial, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la posibilidad de obtener un ingreso era cierta.

En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida. Sin embargo, en el caso del lesionado, no se aportó una certificación laboral, no se allegaron otros documentos que permitan corroborar su actividad económica, ni los ingresos realmente recibidos, tales como: declaración de renta, transacciones o movimientos

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2019, radicación 44572, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

²³ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 44.572.

bancarios.

Por otro lado, en el escrito de la demanda se tasa el lucro cesante con base en incapacidad total temporal e incapacidad parcial permanente. Sin embargo, no solo es necesario demostrar que el demandante estaba realizando una actividad económica al momento del accidente, sino también en qué medida realmente las lesiones sufridas han afectado su capacidad para trabajar o han requerido una adaptación de sus funciones laborales, aspecto que no fue explicado de ninguna forma por la parte actora.

En este sentido, es importante señalar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que dicho perjuicio debe ser probado por la demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral

tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización. ²⁴(destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro debido a la imposibilidad de ejercer sus labores, es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitida y justificada por alguna de las entidades mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni se demuestra el ejercicio de una actividad económica legítima al momento del accidente, el perjuicio en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es

²⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

completamente incierto, así como un eventual perjuicio futuro. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante no debería considerarse en absoluto.

3.10. Improcedencia de intereses moratorios

En la demanda se solicita condenar al pago de intereses moratorios a las compañías aseguradoras demandadas. Esto, fundamentado en el artículo 1080 del Código de Comercio que establece que el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, incluso extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, conforme al artículo 1077 del mismo código. Y en ese sentido, el apoderado asume erróneamente que tal cobro puede iniciar a contarse desde la presentación de la demanda.

No obstante, en desarrollo de esta disposición, la Corte Suprema de Justicia, en la reciente sentencia STC 10662-2024, ha aclarado que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, los intereses moratorios se generan a partir de:

El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario haya probado judicial o extrajudicialmente la ocurrencia y la cuantía del siniestro, en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil (CSJ STC10306-2022); o (ii) La ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, cuando se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro únicamente en sede judicial. (CSJ SC5217-2019)²⁵

En este caso, dado que el demandante únicamente ha presentado la estimación de sus daños dentro del proceso judicial, los intereses moratorios solo comenzarían a contar en caso de que el Despacho profiera una sentencia condenatoria y esta quede ejecutoriada. Por lo tanto, solicito que se declare la improcedencia de los intereses moratorios en este momento del proceso.

3.11. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de agosto de 2024. STC 10662-2024. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00	
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00	

(Pág. 1 póliza No. 420-80-994000000202, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	LIMITE EVENTO		LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	1,400,000,000.00	\$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$	1,400,000,000.00	\$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$	200,000,000.00	\$ 400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$	400,000,000.00	\$ 800,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$	600,000,000.00	\$ 1,100,000,000.00

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.12. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá

cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.13. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre en un veinte por ciento (20%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00
MAPFRE	20.00
SBS	20.00

(Pág. 1 póliza No. 420-80-994000000202, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
LIDER: ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA - ENTIDAD COOPERATIVA	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.14. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de tres (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

(Pág. 1 póliza No. 420-80-994000000202, subrayado propio)

DEDUCIBLES
DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV

(Pág. 3 póliza No. 1000253, subrayado propio)

3.15. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetarlo por los siguientes motivos:

- 4.1. En el escrito de la demanda, se presentó juramento estimatorio por un perjuicio material derivado del lucro cesante, estimado en la suma de doscientos cuarenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil pesos (\$243.194.000), como consecuencia de la supuesta labor desempeñada por el señor Alexis Torres como su actividad laboral. Sin embargo, dicho perjuicio no es susceptible de indemnización, toda vez que el demandante no aportó pruebas que acrediten la realización de una actividad económica al momento del accidente, lo que impide establecer con certeza una expectativa real de percibir el ingreso alegado de \$4.682.342 COP.

Cabe resaltar que en el expediente (i) no obra prueba idónea que sustente dicha pretensión, tales como certificación laboral, libros contables, extractos o movimientos bancarios, desprendibles de pago u otros documentos que demuestren de manera concreta y real el ejercicio de las labores mencionadas y los ingresos

aproximados para la fecha de los hechos. Adicionalmente, (ii) no se ha probado la pérdida de capacidad laboral mediante un dictamen técnico emitido por la entidad competente, lo cual incrementa la incertidumbre sobre el perjuicio alegado e impide que sea concedido o al menos que su liquidación pueda entenderse como acertada. Por último, (iii) se evidencia una contradicción entre el valor juramentado por el demandante y la suma descrita en las pretensiones de la demanda como lucro cesante, lo que denota una falta de coherencia en la solicitud y genera dudas sobre la certeza y consistencia del monto reclamado.

Por lo tanto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del artículo 206 del C.G.P.

5. PRUEBAS

5.1. Documentales

- 5.1.1.** Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros
- 5.1.2.** Póliza No. 420-80-994000000202, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía del DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI.

5.2. Oposición a la carga dinámica de la prueba solicitada

En el escrito de la demanda los demandantes solicitan la inversión de la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal. Frente a lo anterior, es importante resaltar que la inversión de la carga de la prueba siempre es una excepción al deber que incumbe a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Para que esta excepción pueda ser aplicada, es decir, para que se adopte una carga dinámica de la prueba en un caso específico, se debe demostrar que la parte contraria en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, es la que debe asumir dicha carga.

El artículo 167 del Código General del Proceso (CGP) establece las situaciones mediante las cuales se puede argumentar que la parte contraria se encuentra en mejor posición para probar, estas son:

- Tener en su poder el objeto de prueba,
- Poseer circunstancias técnicas especiales
- Haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio,
- O por el estado de indefensión o incapacidad en que se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Sin embargo, en el presente caso el demandante no ha explicado de ninguna manera cuál de estas situaciones se presenta en este caso que le impida cumplir con su deber de probar. Adicionalmente, el Consejo de Estado²⁶ desde 2006 ha mantenido el precedente jurisprudencial en el régimen de falla del servicio basado en culpa probada. Esto ha llevado a un retorno a la exigencia de que el actor demuestre la falla del servicio como regla general. Las reglas jurisprudenciales previas, como la presunción de falla médica y la distribución de las cargas probatorias, fueron reemplazadas por la necesidad de aportar las pruebas suficientes de la falla del servicio. Este enfoque se justifica por su alineación con la normatividad vigente y por hacer el proceso más equitativo. Así, la carga dinámica de la prueba fue aislada del sistema jurídico rector en lo referente a la responsabilidad administrativa por la falla del servicio. En consecuencia, el Despacho no debe acceder a la solicitud de inversión de la carga de la prueba pretendida en la demanda.

6. ANEXOS

- 6.1. Poder para actuar.
- 6.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
- 6.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

7. NOTIFICACIONES

²⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2006. Expediente N° 15772.

- 6.1. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: oarango@hgdsas.com, vpineda@hgdsas.com, y notificaciones@hgdsas.com

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.
Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5